

RESOLUCIÓN No. 0495 2019
(Expediente No 430-2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal No 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia **o el funcionario que reciba la delegación**, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que en vigencia del Decreto 0868 de 2008, el cual en su artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) entregó a la secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la competencia para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la misma normatividad.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes (...)”.
5. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
6. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACION

1.- **CABLES NACIONALES CANAL S.A EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 802005017-7, en calidad de persona jurídica propietaria del inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad, bajo Matricula Inmobiliaria No 040-212436 y referencia catastral No 0800101110016500110.

2.- **RECICLAJE ECOLOGICO DE VIDRIO S.A.S**, identificado con Nit. 900648630-7, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RECOGLASS, que desarrolla sus actividades comerciales en el inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad. la institución prestadora de servicios de salud que ejerce sus actividades de servicios en el inmueble ubicado en la Calle 90 No 42G – 29 de esta ciudad, bajo matrícula inmobiliaria No. 040-3251 y referencia catastral No. 08001010300000360001100.

III. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. Derivada de una queja ciudadana radicada mediante documento Ext-Quilla-16-065305, el día 9 de junio de 2016, funcionarios de la Oficina de Control Urbano adscrita a esta secretaría, procedieron a practicar visita al inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 - 139, lugar donde funciona un establecimiento de comercio denominado RECOGLASS, cuyo propietario es la empresa RECICLAJE ECOLOGICO DE VIDRIO S.A.S., elaborando el Informe Técnico 0711-2016 con acta de visita No 0054-16, el cual describe lo siguiente: “*Se encontró un establecimiento comercial (bodega) donde funciona o se realiza actividad de reciclaje ecológico de vidrio en un área de 371.00 metros cuadrado*”

en contravención al plan de ordenamiento territorial Decreto 0212 de 2014. Esta actividad está definida dentro del grupo 10, uso industrial. No permitida en este sector PR-3”.

2. Que mediante Auto de Averiguación Preliminar No 0694 del 26 de Julio de 2016 se ordenó aperturar investigación en contra de las sociedades CABLES NACIONALES CANAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 802005017-7 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad y RECICLAJE ECOLOGICO DE VIDRIO S.A.S, con Nit. 900648630-7, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RECOGLASS, que desarrolla sus actividades comerciales en el inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con uso del suelo prohibido en el sector. Comunicando el acto administrativo mediante oficio Quilla-17-059728 del 25 de abril de 2017, Guía de mensajería No YG161123726CO.
3. Que mediante Pliego de Cargos No 0091 del 17 de Mayo de 2017 se formularon cargos en contra de las sociedades aludidas en el numeral anterior, por presuntas infracciones cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad, consistente en: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral cuarto del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, consistente en usar o destinar un inmueble a un uso diferente, contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo, en un área de 371 M2, al ejercer actividades industriales prohibidas de recuperación, recolección y tratamiento de materiales o desechos no peligrosos, en zona residencial. El pliego de Cargos fue notificado por aviso a los presuntos infractores mediante Oficio Quilla-17-093751 del 28 de junio de 2017, según la Guía de mensajería No YG162675133CO de la empresa 472.
4. Que mediante oficio Quilla-18-114745 del 27 de junio de 2018 este despacho solicito a la Oficina de Control Urbano adscrita a esta secretaria, la realización de visita de verificación, con la finalidad de corroborar la existencia o no de las presuntas infracciones por las cuales se adelanta la investigación administrativa sancionatoria llevada en el expediente No 430-2016.
5. Que mediante Auto No 0421 del 25 de septiembre de 2018 se otorgó a las sociedades infractoras, el termino de 10 días para alegar. Comunicándose dicho auto mediante oficio Quilla-18-178339 del 21 de septiembre de 2018.
6. La oficina de Control Urbano realizó visita de verificación el día 12 de Julio de 2018, generando el Informe de Inspección Ocular C.U. No 1404-2018 con Acta de Visita O.C.U. No 1490-2018, al inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 Barrio La Pradera, de esta ciudad, en el cual se observó lo siguiente: *“En el momento de la visita no se evidencia el funcionamiento de algún establecimiento comercial (bodega), el área se encuentra abandonada y sin funcionamiento. Según declaración de los vecinos, la recicladora ecológica de vidrio la quitaron y trasladaron hace más de año y medio”. Se anexa registro fotográfico.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente proceso se inicia por la interposición de una queja ciudadana, derivando en una visita técnica realizada el día 9 de junio de 2016, por funcionarios de la Oficina de Control Urbano adscrita a esta secretaria, quienes describen que procedieron a practicar visita al inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 - 139, lugar donde funciona un establecimiento de comercio denominado RECOGLASS, cuyo propietario es la empresa RECICLAJE ECOLOGICO DE VIDRIO S.A.S., levantando el Informe Técnico 0711-2016 con acta de visita No 0054-16, el cual describe lo siguiente: *“Se encontró un establecimiento comercial (bodega) donde funciona o se realiza actividad de reciclaje ecológico de vidrio en un área de 371.00 metros cuadrado en contravención al plan de ordenamiento territorial Decreto 0212 de 2014. Esta actividad está definida dentro del grupo 10, uso industrial. No permitida en este sector PR-3”.*

Que teniendo como base probatoria el informe técnico mencionado, este despacho profirió pliego de cargos No 0091 del 17 de mayo de 2017 en contra de las sociedades CABLES NACIONALES CANAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 802005017-7 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad y RECICLAJE ECOLOGICO DE VIDRIO S.A.S, con Nit. 900648630-7, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RECOGLASS, que desarrolla sus actividades comerciales en el inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad, posteriormente al transcurrir el tiempo que conllevan las diferentes etapas del procedimiento administrativo y en aras de dar claridad sobre la continuidad o no de las presuntas infracciones urbanísticas, se solicita a

la oficina de Control Urbano mediante Quilla-18-114745 de fecha 27 de junio de 2018, para la realización de visita técnica o inspección ocular, para verificar esta situación.

En este orden de ideas, la oficina de Control, Urbano adscrita a esta secretaria, al realizar visita técnica de inspección ocular al predio ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad, el día 12 de Julio de 2018, elaboró el Informe de Inspección Ocular C.U. No 1404-2018 con Acta de Visita O.C.U. No 1490-2018, al inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 Barrio La Pradera, de esta ciudad, en el cual se observó lo siguiente: *“En el momento de la visita no se evidencia el funcionamiento de algún establecimiento comercial (bodega), el área se encuentra abandonada y sin funcionamiento. Según declaración de los vecinos, la recicladora ecológica de vidrio la quitaron y trasladaron hace más de año y medio”. Se anexa registro fotográfico”*.

Se constituye entonces este informe técnico en una prueba concluyente para dar por terminada la presente actuación, y en el entendido de que las decisiones administrativas deben estar basadas en hechos debidamente probados, máxime cuando la carga de la prueba recae en cabeza de la Administración Distrital, desvirtuando la posibilidad de imponer una sanción urbanística en el presente caso o en su defecto la imposición de orden de cerramiento del establecimiento donde se realizaba la actividad de reciclaje ecológico de vidrio, cuya razón social es RECOGLASS.

La Ley 1437 de 2011 se refiere en su artículo 49 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Teniendo en cuenta lo arriba manifestado y toda vez que ha quedado demostrado mediante el Informe de Inspección Ocular C.U. No 1404-2018 con Acta de visita O.C.U. No 1490-2018, que en el inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 - 139 de esta ciudad, ya no se ejercen las actividades industriales prohibidas de recuperación, recolección y tratamiento de materiales o desechos no peligrosos, llevada a cabo por la sociedad RECICLAJE ECOLOGICO DE VIDRIO S.A.S, con Nit. 900648630-7, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RECOGLASS, actividad prohibida en el sector donde se encontraba, por tal motivo este Despacho no encuentra méritos para continuar con la actuación administrativa identificada con el expediente No 430-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 430-2016, el cual cursa en este Despacho en contra de las sociedades CABLES NACIONALES CANAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 802005017-7 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad y RECICLAJE ECOLOGICO DE VIDRIO S.A.S, con Nit. 900648630-7, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RECOGLASS, que desarrollaba sus actividades comerciales en el inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad, por la vulneración de las disposiciones establecidas en el numeral cuarto del artículo 2º de la Ley 810 de 2003, consistente en usar o destinar un inmueble a un uso diferente, contraviniendo las normas urbanísticas señaladas en el POT distrital, sobre usos específicos del suelo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente del presente acto administrativo a las sociedades CABLES NACIONALES CANAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 802005017-7 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 111 No 34 – 139 de esta ciudad y RECICLAJE ECOLOGICO DE VIDRIO S.A.S, con Nit. 900648630-7, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RECOGLASS, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente

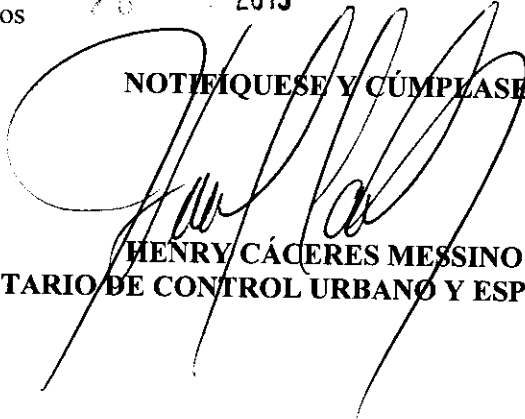
y/o correo electrónico del infractor, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los

28 de 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: A. Iglesias
Revisó: PSZ-Asesora de Despacho